Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **04723/INFOEM/IP/RR/2024** promovido por **una persona que no registró nombre alguno**, y a quien en lo sucesivo denominaremos **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

1. El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, el **RECURRENTE** presentóante el **SUJETO OBLIGADO,** a través de la Plataforma digital Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública registrada con el número **00375/ECATEPEC/IP/2024,** en la que se solicitó:

*“En relación con el Consejo Municipal de la Crónica, previsto en el Articulo 147 T de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México Bando Municipal, solicito la siguiente información del periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023: 1.- Orden del día de las sesiones y reuniones realizadas por el Consejo Municipal de la Crónica 2.- Listas de asistencia de las sesiones y reuniones realizadas por el Consejo Municipal de la Crónica 3.- Actas o minutas de las sesiones y reuniones realizadas por el Consejo Municipal de la Crónica 4.- Documentos de planeación operativa (programas, planes, metodologías, cronogramas o similares) elaborados por el Consejo Municipal de la Crónica” (Sic)*

1. Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX).**
2. El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

*“…El H. Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos, hace de su conocimiento la respuesta emitida por la, Secretaría H. Ayuntamiento, al cual se anexa al presente en formato PDF…” (Sic)*

Se adjuntaron los archivos electrónicos denominados [**RESPUESTA 375 S.H.A (1).pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2096182.page) y [**RES 00375.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2167854.page), ambos consistentes en lo siguiente: Oficio SHA/ECA/1918/2024 suscrito por el Secretario del Ayuntamiento, por medio del cual, informó lo siguiente: *“Al respecto, acorde a las atribuciones que le confieren a la autoridad que represento, los artículos 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 44 fracción I y 46 del Bando Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México 2024, como por su parte los artículos 3 fracción XXXIX, 58 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. como servidora pública habilitada, de conformidad con el derecho fundamental de acceso a la información pública consagrado en los artículos 6 de la Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México****, se da respuesta fundada, motivada y congruente a la solicitud que nos ocupa, externando que se llevó a cabo una búsqueda minuciosa, exhaustiva y razonable en los archivos de esta Secretaría a mi cargo y no se encontró la información solicitada, debido a que no se localizó la Ley a la que Usted nos hace referencia, esto es, "Ley Orgánica Municipal del Estado de México Bando Municipal"\**** *En consecuencia, téngase por atendida de manera oportuna, clara y precisa la solicitud de información que nos ocupa, en su totalidad en lo competente a esta Secretaría, para todos los efectos legales a que haya lugar.” (Sic)*

1. El siete de agosto de dos mil veinticuatro**,** el **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, señalando como:

**Acto impugnado:** *“Se niegan a dar información” (Sic)*

**Razones o Motivos de inconformidad***: “Se niegan a dar información” (Sic)*

1. La Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión del diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, puso a disposición de las partes el expediente electrónicos vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según correspondiera a los casos concretos, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
2. El **SUJETO OBLIGADO** no rindió el informe justificado correspondiente, por su parte, el **RECURRENTE** no presentó alegatos ni ofreció medios de prueba, según constancias del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX.**
3. La Comisionada Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo del once septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que a continuación se pronuncia.-------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia.**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuestas el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del diez al treinta de mayo de dos mil veinticuatro; en consecuencia, si el **RECURRENTE** presentó su inconformidad el siete de agosto de dos mil veinticuatro, se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.
2. Consecuentemente, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

**TERCERO. Planteamiento de la Litis.**

1. El **RECURRENTE** solicitó: *“… solicito la siguiente información del periodo del* ***1 de enero al 31 de diciembre de 2023****:* ***1.-*** *Orden del día de las sesiones y reuniones realizadas por el Consejo Municipal de la Crónica* ***2.-*** *Listas de asistencia de las sesiones y reuniones realizadas por el Consejo Municipal de la Crónica* ***3.-*** *Actas o minutas de las sesiones y reuniones realizadas por el Consejo Municipal de la Crónica* ***4.-*** *Documentos de planeación operativa (programas, planes, metodologías, cronogramas o similares) elaborados por el Consejo Municipal de la Crónica” (Sic)*
2. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** por medio del Secretario del Ayuntamiento, informó que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Secretaría a su cargo no se localizó la información solicitada, toda vez que, no se localizó la “***Ley Orgánica Municipal del Estado de México Bando Municipal***”.
3. No obstante, el **RECURRENTE** presentó el recurso de revisión, mediante el cual, se inconforma por **la negativa de la información solicitada.**
4. En consecuencia, la Litis a resolver en este recurso, se circunscribe a determinar si la respuesta colma con lo solicitado o si se actualizan las causales de procedencia previstas en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que establece **la negativa de la información solicitada.**

**CUARTO. Del estudio y resolución del recurso de revisión.**

1. **Del derecho de acceso a la información.**
2. El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México.
3. Definiendo el Derecho de Acceso a la Información Pública como: *La igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información[[1]](#footnote-1)en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,[[2]](#footnote-2)*que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer *el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas,[[3]](#footnote-3)*fomentando *la transparencia de las actividades estatales y* promoviendo *la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública,[[4]](#footnote-4)*que permite *saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.*
4. En México, además de los derechos, están reconocidas las garantías para su protección, en ese sentido el párrafo tercero de artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

*“****Artículo 1.-***

*(…)*

*Todas las* *autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*(…)*”.

1. Por lo anterior, se deduce que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano de Fuente Internacional y Constitucionalmente reconocido. Además del derecho, también se reconocen garantías para su protección, lo que vincula con el mandato del párrafo tercero del mismo artículo.
2. Así, conforme a la Constitución Política de las Estado Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México respectivamente, el cumplimiento de las garantías primarias, entendidas como obligaciones inmediatamente relacionadas con el Derecho de Acceso a la Información Pública, permiten que todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones lo respeten, protejan y garanticen.

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

1. Según el artículo 150 de la Ley de Transparencia del Estado, la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares*, contemplando el derecho de las personas con discapacidad y hablantes de lengua indígena.
2. El Derecho de Acceso a la Información se garantiza y respeta oportunamente, y según lo que dispone la Ley, las *solicitudes de acceso a la información*.
3. Así entonces, se procede analizar, en primer lugar, si el **SUJETO OBLIGADO** al atender la solicitud de acceso a la información, satisfizo la garantía primaria del derecho según lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en segundo término si cumplió con su deber de respetar y garantizar el derecho, entregando la información solicitada.

**II. De la información solicitada y la respuesta del SUJETO OBLIGADO**

1. Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede a analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico y con ello, este Órgano Garante dicte la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Así, debemos recapitular que el **RECURRENTE** solicitódel Consejo Municipal de Crónica: **El orden del día, listas de asistencia y actas o minutas de las sesiones y reuniones realizadas, así como, los documentos de planeación operativa (programas, planes, metodologías, cronogramas o similares) del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023.**
3. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** por medio del Secretario del Ayuntamiento, informó que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Secretaría a su cargo no se localizó la información solicitada, toda vez que, no se localizó la “***Ley Orgánica Municipal del Estado de México Bando Municipal***”; como se observa a continuación:

**(…)**



1. En consecuencia, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mediante el cual, se inconformó por **la negativa de la información solicitada.**
2. Expuesto lo anterior, resulta conveniente iniciar el presente estudio haciendo alusión a los artículos 147 P, 147 R, 147 T, 147 U y 147 V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los cuales, disponen lo siguiente:

***“Artículo 147 P.*** *Se entenderá por Cronista Municipal, a la persona que de manera responsable y objetiva tiene a su cargo la elaboración de la crónica sobre los hechos y acontecimientos históricos, así como los sucesos más relevantes acontecidos en el municipio. La crónica municipal será pública y formará parte del archivo municipal.*

***En cada municipio, el ayuntamiento respectivo, mediante acuerdo de cabildo, expedirá, dentro de los primeros 120 días de la administración municipal, la convocatoria pública y abierta a toda la población para designar al Cronista Municipal.***

*El ayuntamiento garantizará que se publique y difunda en los lugares de mayor afluencia del municipio, durante un periodo no menor a 15 y no mayor a 20 días naturales. Además, se deberá publicar en medios oficiales de comunicación electrónica disponibles y en un periódico de mayor circulación en el territorio municipal.”*

*“****Artículo 147 R.******El ayuntamiento en cabildo, previo análisis de las propuestas, designará con base en criterios de objetividad, veracidad e imparcialidad, a quien resulte más idóneo para ocupar el cargo del Cronista Municipal.****”*

*“****Artículo 147 T.-******El ayuntamiento, una vez designado el Cronista Municipal, convocará a los sectores público, social y privado para constituir el Consejo Municipal de la Crónica, que será un órgano permanente de consulta y de propuestas para el mejor desempeño del Cronista Municipal.****”*

*“****Artículo 147 U.-*** *El Consejo de la Crónica estará integrado hasta por siete ciudadanos honorables y distinguidos, y será presidido por el presidente municipal. Los cargos de este consejo serán honoríficos.”*

*“****Artículo 147 V.*** *Preferentemente, el Cronista Municipal tendrá el nivel de Director de Área. Para el ejercicio de sus funciones, se le podrá considerar la asignación de recursos materiales y humanos necesarios para su buen funcionamiento.”*

1. De los preceptos legales transcritos, se desprende que en cada municipio, el ayuntamiento respectivo, mediante acuerdo de cabildo expedirá, dentro de los primeros ciento veinte días de la administración municipal, la convocatoria pública y abierta a toda la población para designar al Cronista Municipal, el cual será la persona que de manera responsable y objetiva tendrá a su cargo la elaboración de la crónica sobre los hechos y acontecimientos históricos, así como los sucesos más relevantes acontecidos en el municipio.
2. En este sentido, el Ayuntamiento en cabildo, previo análisis de las propuestas designará con base en criterios de objetividad, veracidad e imparcialidad, a quien resulte más idóneo para ocupar el cargo del Cronista Municipal.
3. Correlativo a lo anterior, este Organismo Garante advierte que, mediante el siguiente enlace electrónico: <https://ecatepec.gob.mx/files/DkcpZPbb7o5l2s6F.pdf>, puede ser consultada la “Convocatoria Abierta para Constituir el Consejo Municipal de la Crónica de Ecatepec de Morelos, Estado de México, 2022-2024”. Como se observa:

****

**(…)**

1. Así, una vez designado el Cronista Municipal, el Ayuntamiento procederá a convocar a los sectores público, social y privado para constituir el Consejo Municipal de la Crónica, que será un órgano permanente de consulta y de propuestas para el mejor desempeño del Cronista Municipal; consejo que estará integrado hasta por siete ciudadanos y será presidido por el presidente municipal.
2. En mérito de lo anterior, se desprende que dentro de las atribuciones que tiene el **SUJETO OBLIGADO** se encuentra: expedir la convocatoria pública para designar al Cronista Municipal dentro de los primeros ciento veinte días de la administración municipal; en sesión de cabildo, designar al Cronista Municipal; y, una vez designado este último, convocar a los sectores público, social y privado para constituir el Consejo Municipal de la Crónica.
3. Sirve de sustento, el **Acuerdo de Cabildo Número 002/2023**, mediante el cual el H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, aprueba y autoriza emitir convocatoria abierta a los sectores públicos social y privado para constituir el Consejo Municipal de la Crónica.
4. En atención a lo anterior, se advierte que el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, cuenta con atribuciones para contar con la información solicitada, toda vez que, el Consejo Municipal de la Crónica se constituye como un órgano permanente de consulta y de propuestas para el mejor desempeño del Cronista Municipal; es así que, los acuerdos y resoluciones a las que se arriben en las sesiones correspondientes, tienen que quedar asentadas en un documento, como lo son las actas de sesión.
5. Ahora bien, se reitera que, dio atención a la solicitud de información el Secretario del Ayuntamiento, argumentando que, no cuenta con lo solicitado toda vez que no cuenta con la “*Ley Orgánica Municipal del Estado de México Bando Municipal*”; no obstante, el artículo 91, fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece lo siguiente:

*“****Artículo 91.-*** *La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:*

*(…)*

***IV. Llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones****;*

***(…)”***

1. En atención a lo anterior, se tiene que la Secretaría del Ayuntamiento cuenta con las atribuciones para llevar y conservar los libros de las actas de cabildo; relativo a lo anterior, en sesión de cabildo se designa al Cronista Municipal, asimismo, se lleva a cabo la constitución o instalación del Consejo Municipal de la Crónica; en consecuencia, la Secretaría del Ayuntamiento tiene atribuciones para contar con la información solicitada.
2. Correlativo a lo anterior, si bien dio atención a la solicitud de información el Titular de la Secretaría del Ayuntamiento, resulta conveniente señalar lo establecido en el artículo 33 del Bando Municipal de Ecatepec de Morelos, el cual, dispone lo siguiente:

***CAPÍTULO II***

***De las Comisiones, Delegaciones, Consejos de Participación Ciudadana y demás Entes Auxiliares del H. Ayuntamiento***

***Artículo 33.*** *El H. Ayuntamiento, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas podrá, sin que sea obligatorio, auxiliarse por:*

*I. Las Comisiones Edilicias;*

*II. La Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal;*

*III. Delegaciones, Subdelegaciones y Consejos de Participación Ciudadana;*

*IV. El Sistema Municipal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de Ecatepec de Morelos;*

***V. Los Comités, Comisiones y Consejos para el mejor desempeño del servicio público, entre los que destacan:***

*(…)*

***l. Consejo Municipal de la Crónica;***

*(…)”*

1. Así, se tiene que, el procedimiento de búsqueda de la información no se tiene por atendido.
2. En consecuencia, este Órgano Garante advierte que los motivos de inconformidad del **RECURRENTE** resultan **fundados;** en consecuencia, será necesario que el **SUJETO OBLIGADO** entregue, de ser procedente en versión pública, el o los documentos donde conste:

**Del Consejo Municipal de Crónica:**

**El orden del día, listas de asistencia y actas o minutas de las sesiones y reuniones realizadas, así como, los documentos de planeación operativa (programas, planes, metodologías, cronogramas o similares) del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023.**

**QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.**

1. **Nociones generales.**
2. Debe destacarse que, debido a la naturaleza de la información solicitada**,** eventualmente pudiera obrar datos personales susceptibles de protegerse, el **Sujeto Obligado** deberá de hacer la adecuada versión pública, protegiendo los datos que no son susceptibles de ser proporcionados.
3. No pasa desapercibido para este Órgano Garante que los Sujetos Obligadosserán responsables de los datos personales en su posesión y que, en caso de localizarse datos concernientes a terceros, éstos no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales. Cabe destacar que, para la realización de la clasificación de la información, se deben seguir una serie de pasos y procedimientos, por lo que es menester reiterar los mismos:

|  |  |
| --- | --- |
| a) Requisitos previos. | Los artículos 100 y 122 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que si los Sujetos Obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación, es deber de los titulares de las áreas proponer su clasificación y no del Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente.El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados. |
| b) Supuestos de clasificación. | Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.Los artículos 116 y 143 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial. Mientras que los artículos 105 y 130 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.El **Sujeto Obligado** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información. |
| c) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación. | El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto. Es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello.La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del I. área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia. |
| d) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.  | Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley señala que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los **Sujetos Obligados**, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación. De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo; Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, entre otros. |
| e) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.  | Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos de los artículos señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación. |

1. Si el Servidor Público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo, si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.
2. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan fundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **04723/INFOEM/IP/RR/2024,** en términos del **Considerando** **CUARTO y QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos** y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Accesos a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, de ser procedente en versión pública, el o los documentos donde conste:

**Del Consejo Municipal de Crónica:**

**El orden del día, las listas de asistencia y las actas o minutas de las sesiones y reuniones realizadas, así como, los documentos de planeación operativa (programas, planes, metodologías, cronogramas o similares) del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023.**

Para efectos de lo anterior, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del **RECURRENTE.**

**TERCERO. Notifíquese vía SAIMEX l**a presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE** la presente resolución vía **SAIMEX.**

**QUINTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13. [↑](#footnote-ref-1)
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, fracción I. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibídem. Parr. 87. [↑](#footnote-ref-4)